



SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes; a diez de junio del año dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2528/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **VALVULAS CONTROLES Y SERVICIOS S. A. DE C.V.** en contra de **NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ Y ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA**, sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1314 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- El actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribieran las ahora demandadas **NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ** como obligada principal y **ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA** como aval **en fecha nueve de septiembre del año dos mil diecisiete** señalado como fecha de su vencimiento **el día tres de diciembre del año dos mil diecisiete** señalándose como su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documentos que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como



domicilio de las demandadas NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ como obligada principal y ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA como aval el ubicado en ANASTACIO RODRÍGUEZ NÚMERO TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DEL FRACCIONAMIENTO VILLA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN de esta ciudad, domicilio en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que obran glosadas a fojas treinta y uno frente y vuelta de autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce será competente el Juez del lugar que haya sido designado por las deudoras para ser requeridas judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora VÁLVULAS CONTROLES Y SERVICIOS S. A. DE C.V. demanda a NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ como obligada principal y ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA como aval en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir de la fecha de su vencimiento y hasta que se realice el pago total del mismo, estipulados este en el pagare que se exhibe, así como el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.

Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagare, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, y que ampara la suma de CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La demandada NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ como obligada principal y ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA como aval al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opuso las excepciones y defensas que se desprenden de tal escrito y que el cual obra agregado a fojas treinta y cinco a treinta y nueve de autos, así como de la cuarenta y dos a cuarenta y seis.

IV. En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva



me, antil que se intenta, en razón de que el documento fundatorios de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se reduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- Corresponde ahora entrar al estudio de la acción intentada que es la acción cambiaria directa en la cual la parte actora afirma que ejercita la misma para obtener el cobro de los documentos base de la acción, en virtud de que ese a la fecha no le ha sido pagado por la demandada y que por ello se ve en la necesidad de demandarla en la vía y forma que lo hace, para obtener el pago y cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a que se sujetó la demandada.- Siendo el caso que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria se ejercita en caso de falta de pago o pago parcial, y en este caso conforme a lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV del Código de comercio, y artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la parte actora tiene por acreditada su acción con la simple exhibición del pagaré que anexo al presente juicio, lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Quinta Época. Tomo XXXII, Pag. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. Diez de julio de mil novecientos treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX. pag. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. Siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pag. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernandez Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pag. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Entonces, queda demostrado en autos que la demandada



NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ como obligada principal y ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA como aval , en **fecha nueve de septiembre del año dos mil diecisiete**, suscribieron el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que lo fuera elaborado a favor de la hoy parte actora VÁLVULAS CONTROLES Y SERVICIOS S. A. DE C.V. , **título de crédito que ampara la suma CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.**

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción, y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de las demandadas, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual se robustece con lo que fue declarado por las demandadas NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ como obligada principal y ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA como aval , en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, ante la fe del Ministro Ejecutor, manifestaron lo siguiente: “ **Sí reconocen el adeudo parcialmente** ...” A su vez en la contestación al hecho uno de la demanda ambas reo aceptan haber suscrito el pagare base de la acción, manifestando que este fue firmado aproximadamente en enero del año dos mil dieciocho y que la fecha de pago no fue pactada para el mes de diciembre ya que el espacio relativo a dicho contexto se quedó en blanco al momento de la firma.

Así pues, las manifestaciones antes señaladas y que hacen



amias demandadas las cuales se describen en el párrafo que antecede, constituyen una confesión a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, por haber sido hecha por persona capaz de obligarse, por referirse a hechos concernientes al negocio y haber sido emitida sin coacción ni violencia; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

“PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCION Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Sois Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387.

En virtud a lo anterior se tiene por plenamente probado la existencia legal del documento base de la acción, así como de las obligaciones derivadas del mismo y que se generaron a cargo de la demandada con motivo de la suscripción del documento basal.

Por lo tanto, corresponde a la demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio probar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y no a la parte actora el incumplimiento de ellos, pues como se dijo, el derecho de este a reclamar las prestaciones a que se obligaron las demandadas quedan acreditadas con el título de crédito exhibido, por lo tanto corresponde a las demandadas acreditar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, siendo aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-

De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca tomo XIV julio de 1994, primera parte, pag. 732.

Novena Época. Registro digital: 1014024. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Civil. Tesis: 1425. Página: 1625.

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391,



primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que con el último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 159/92.—Emilio Cirne Tetzopa.—28 de abril de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 113/94.—Arturo Maldonado Martínez.—11 de mayo de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 306/94.—José Juan Pelcastre Vázquez.—17 de agosto de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 118/95.—Ros, María Couttolemc Esponda.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 64/2000.—María Luisa Hernández Osorio y otros.—16 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 902, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.C. J/182; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 903.

Como ya se dijo, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio es a la demandada a quien corresponde probar los extremos de las excepciones opuestas y no a la actora la existencia de las obligaciones contraídas, por lo que en base a dicho contexto, se procede a resolver las excepciones planteadas por las demandadas NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ como obligada principal así como ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA como aval en sus escritos de contestación de demanda.

Al dar contestación a la demanda ambas demandadas oponen la excepción falta de acción.

Hacen consistir dicha excepción porque según su dicho aun no nace el derecho del actor a demandarlas ya que dicen que la actora altero el documento base de la acción y se negó a recibir el capital adeudado.



Dicen ambas demandadas que el título de crédito base de la acción fue firmado en fecha aproximada de enero del año dos mil dieciocho y que la fecha de pago al momento de la firma del pagare no fue pactada para el mes de diciembre del año dos mil dieciocho y que no fue llenado el espacio relativo a dicho contexto y que este se llenó con posterioridad en lo que refiere a tanto a la fecha de expedición y la fecha de pago.

También dice la parte reo que entre ellas y el representante legal de la actora pactaron que la fecha de pago sería a más tardar en el mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Entonces, como se advierte de lo manifestado por ambas demandadas al oponer la excepción de falta de acción, esta la sustentan en la alteración a que dice fue sujeto el pagare base de la acción porque según ellas no se asentó fecha de expedición ni se acordó fecha de vencimiento en el pagare base de la acción y que estos espacios quedaron en blanco al momento de la firma

Entonces, si ambas demandadas afirman que el pagare base de la acción lo suscribieron sin haberse asentado fecha de expedición ni de vencimiento, es a estas a quienes en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, les corresponde la carga de la prueba para acreditar que el documento base de la acción al momento de la suscripción no se contenía fecha de expedición ni de vencimiento y que este fue alterado en el sentido de que con posterioridad a la suscripción fueron asentados en el pagare la fecha de expedición y la de vencimiento sin haberse estipulado.

Las demandadas no ofrecieron prueba alguna tendiente a acreditar la alteración que alude y por lo contrario, cada una de estas en audiencia de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve manifestaron reconocer plenamente como suyo el contenido y la firma del documento base de la acción y por ende, reconocieron la fecha de expedición y la de vencimiento, circunstancias estas últimas que no fueron desvirtuadas con ningún otro elemento de prueba, de ahí que se tenga como no probada esta excepción.

También ambas demandadas al contestar la demanda



oponieron la excepción de pago parcial.

Sustentan dicha excepción al afirmar que han realizado pagos parciales a la actora por un total de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante dos pagos parciales y que el primero de ellos fue realizado por ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA y que fue por la cantidad de SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que según su dicho la mencionada suma le fue entregada a la actora a través de una persona del sexo femenino que se apellida ROMERO y que era la encargada de recibir los pagos de dicha empresa que esto lo comprueba con el recibo de pagos expedido en fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, con el membrete o logotipo de la actora que obra a fojas cuarenta de los autos.

Que el segundo pago que se hizo fue por NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ por la suma de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que dicha suma fue entregada a VALERIA LUNA HERNÁNDEZ quien expidió el recibo de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho con el membrete o logotipo de la parte actora, según el recibo que obra agregado a fojas treinta y nueve de autos.

La parte actora al dar contestación a la vista que se ordeno darle por auto de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve con respecto de cada una de las contestaciones de demanda producidas por ambas reo, en cuanto a la referida excepción de pago solamente señala que debe atenderse a la literalidad del documento base de la acción, además asevera en el escrito que obra agregado a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos de los autos que la actora no ha recibido pago parcial alguno y que no es procedente considerar los recibos de pago que exhiben las demandadas porque según el contenido de la fracción VIII del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago parcial solo debe constar en el texto mismo del documento.

Las aseveraciones que la parte actora sostiene resultan improcedentes e inatendibles, esto es así, porque en el caso que nos ocupa y bajo el espíritu de la mencionada Ley, obvio es que la norma no constrañe la excepción de pago a que se asiente o conste en el reverso del documento basal, si no que es susceptible de que pueda acreditarse



contra un medio de prueba y esto al tenor de lo que dispone la fracción XI del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sirve de orientación a este respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN. Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es necesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a una preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, administrado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito. Contradicción de tesis 136/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 107/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve. Novena Época Registro digital: 164658 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 107/2009 Página: 377

Entonces, las hoy demandadas pretenden acreditar el pago de la suma de ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante los recibos que de fecha seis de febrero y cinco de marzo del año dos mil dieciocho que obran agregados a fojas treinta y nueve y cuarenta de los autos en los cuales se contienen insertos el logotipo de la empresa actora "VÁLVULAS CONTROLES Y SERVICIOS S. A. DE C.V." (VACOSE), recibos que ampara el primero la suma de SIETE MIL PESOS 00/100



MONEDA NACIONAL y el segundo la cantidad de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, mismos que fueron ratificados por quien los expidió, según se advierte de las audiencias de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve que obran a fojas setenta y seis frente y vuelta y setenta y siete frente y vuelta.

Consecuentemente, si el actor no objeto los documentos con los cuales ambas demandadas pretenden acreditar el pago parcial por la suma de ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL con respecto a tales documentales al calzar estas el logotipo de la empresa actora y al haber sido ratificadas por quien las suscribieron, en términos de lo que dispone los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio alcanzan pleno valor en este juicio, pues son documentos provenientes de las partes y su contenido no fue objetado, de ahí que se presume en términos del artículo 1305 del Código de Comercio quienes recibieron los pagos parciales y suscribieron los recibos de pago, son dependientes, trabajadores o factores de la empresa moral actora y en consecuencia queda acreditado el pago parcial por la suma de ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, de ahí que se tenga por acreditado con los recibos de pago ya aludidos que fue en primer término en fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho que DALIA ROMERO ZERMENO entregó a la parte actora la suma de SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que en la diversa fecha de cinco de marzo del año dos mil dieciocho VALERIA LUNA HERNÁNDEZ hizo pago por la cantidad de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a la actora y que tales cantidades suman un importe de ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Por tanto al haber sido procedente la excepción de pago parcial con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, se ordena descontar a NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ como obligada principal y ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA como aval, la cantidad de ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, la cual habrá de aplicarse en primer término al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

Luego entonces, para efecto de aplicar los pagos parciales al adeudo contraído, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres, resulta



que por cada mes dicha suma de dinero genera la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y dividida dicha suma entre treinta y cuatro que son los días promedios de mes, diariamente la suerte principal genera la cantidad de CUARENTA Y NUEVE PESO 35/100 MONEDA NACIONAL.

A partir del día cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, día siguiente al del vencimiento del pagare y hasta el día seis de febrero del año dos mil dieciocho en que se hizo el primer pago parcial por la suma de **SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, transcurrieron un total de dos meses con dos días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son **dos** se multiplican por UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y da la cantidad de TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo que concierne a los días que son **dos** se multiplican por CUARENTA Y NUEVE PESO 35/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de NOVENTA Y OCHO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que resultaron por los meses y días transcurridos durante dicho periodo de tiempo da la cantidad de TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL y esta suma se descuenta del pago parcial de **SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** hecho por la demandada en fecha de seis de febrero del año dos mil dieciocho, en que se hizo el primer pago parcial, resulta que se tienen por pagados los intereses moratorios que genero la suerte principal a partir del día siguiente del vencimiento del pagare y hasta el día seis de febrero del año dos mil dieciocho en que se hizo el pago parcial y queda un remanente de TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Por consiguiente la referida suma de TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en términos del numeral 364 se aplica al pago de la suerte principal y esta se reduce a CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Acto continuo se procede al cálculo de los intereses moratorios que la señalada suma de CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL genero al día siete de febrero del año



dos mil dieciocho día siguiente a la fecha del primer pago parcial y hasta el día cinco de marzo del año dos mil dieciocho en el que se hizo el segundo pago parcial, habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo un mes y para el cálculo de los intereses la antes señalada suma se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres, cada mes genera la suma de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL

Entonces, para efecto de la aplicación del segundo pago parcial por la suma de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, a esta se le descuenta la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL resulta que se tienen por pagados los intereses moratorios que genero el importe del pagare basal al día cinco de marzo del año dos mil dieciocho y queda un remanente de DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL .

De ahí que la suma antes señalada se aplica al remanente de la suerte principal de CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de **CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL** y esta es la suma que resulto como remanente de la suerte principal y de la que se condena a su pago a las demandadas a favor de la persona moral actora.

Con base a dicho contexto se declara procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella la actora VÁLVULAS CONTROLES Y SERVICIOS S. A. DE C.V., probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que las demandadas NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ como obligada principal y ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA como aval acreditaron en el juicio la excepción de pago parcial .

Se condena a NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ como obligada principal y ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA como aval a pagar a favor de VÁLVULAS CONTROLES Y SERVICIOS S. A. DE C.V. únicamente a la cantidad de **CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL** suma que resulto como remanente de la suerte principal y de la que se condena a su pago a las demandadas a favor de la persona moral actora.



Por tanto se condena a NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ como obligada principal y ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA como aval a pagar a favor de VÁLVULAS CONTROLES Y SERVICIOS S. A. DE C.V. un interés moratorio al **tres por ciento mensual**, sobre la señalada suma de dinero a que refiere el párrafo que antecede, exigible a partir del día **seis de marzo del año dos mil dieciocho**, día siguiente en que se hizo el segundo de los pagos parciales y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones de las demandadas NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ como obligada principal y ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA como aval implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intentó si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciera en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:



PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer y resolver del presente negocio.

SEGUNDO.- Con base a dicho contexto se declara procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella la actora VÁLVULAS CONTROLES Y SERVICIOS S. A. DE C.V., probo su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que las demandadas NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ como obligada principal y ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA como aval acreditaron en el juicio la excepción de pago parcial.

TERCERO.- Se condena a NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ como obligada principal y ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA como aval a pagar a favor de VÁLVULAS CONTROLES Y SERVICIOS S. A. DE C.V. únicamente a la cantidad de **CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL** suma que resulto como remanente de la suerte principal, suma que resulto como remanente de la suerte principal y de la que se condena a su pago a las demandadas a favor de la persona moral actora.

CUARTO.- Se condena a NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ como obligada principal y ESTHER RODRÍGUEZ DÁVILA como aval a pagar a favor de VÁLVULAS CONTROLES Y SERVICIOS S. A. DE C.V. un interés moratorio al **tres por ciento mensual**, sobre la señalada suma de dinero a que refiere el resolutivo que antecede, exigible a partir del día **seis de marzo del año dos mil dieciocho**, día siguiente en que se hizo el segundo de los pagos parciales y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- No se hace especial condenación de costas.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la parte acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el termino de Ley.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del termino legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinando que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- **Notifíquese.**

A S I, lo decreto y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su secretaria de acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publica en la lista de acuerdos, que se fija en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha once de junio del año dos mil diecinueve.- Conste

L´JRP/erika*